

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos tercero a séptimo, los que se eliminan.

Y, se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, comparece Electrónica Casa Royal Ltda. e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°35.777, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por Superintendencia de Electricidad y Combustible, que resolvió rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 16819, de fecha 4 de abril de 2023.

Explica que en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en su contra por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el que se habían presentado cargos con fecha 27 de septiembre de 2022, el día 30 de diciembre de 2022 recibió un oficio sin fecha ni numeración emanado de la Superintendencia, en la que ésta la sancionaba por los cargos levantados en su contra, condenándola al pago de 58 Unidades Tributarias Mensuales. Luego, con fecha 4 de abril de 2023 se emite la Resolución Exenta Electrónica N°16819, notificada el 14 de abril del mismo año, en la que, por los mismos hechos y cargos, se le sanciona al pago de una multa por 142 UTM.



Alega que la autoridad desconoce la validez del acto administrativo confeccionado por sí misma, excusándose en su propia incompetencia, al señalar que la primera resolución sancionatoria recibida no es un acto administrativo por no poseer numeración, fecha y firma, cuestiones que no son invalidatorias, teniendo además presente que la resolución se notificó, ya que llegó a su conocimiento por la vía legal.

De esta forma, ha sido sancionado dos veces, bajo los mismos cargos, sin que exista resolución invalidatoria alguna respecto de la primera resolución, vulnerando así la confianza legítima de su parte.

Solicita, en definitiva, se deje sin efecto la Resolución N°35.777 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible de fecha 12 de junio de 2023, y se declare como única y válida la multa contenida en la resolución original.

Segundo: Que, la Superintendencia de Electricidad y Combustible evacuó informe solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes.

Señala, en lo pertinente, que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos expresan decisiones escritas, siendo la firma la señal escrita de la decisión, por lo cual, un documento que carece de rúbrica, carece de decisión, "*tornándose inexistente el acto administrativo*".



A continuación, expresa que *"no tratándose de un vicio de licitud, no procede la invalidación, más cuando la administración se rige por la desformalización"*, haciendo presente que el documento en cuestión no fue cargado en Tesorería General de la República y por ende, no será cobrado. A mayor abundamiento, declara, la reclamante se comportó de forma pasiva, hasta recibir la segunda multa y, además, alega que según lo dispuesto en el Decreto N°291/1974 del Ministerio del Interior, fija entre los estándares mínimos de existencia de un acto administrativo la firma del documento, en tanto exteriorización y no sólo falta de solemnidad de la decisión administrativa.

Tercero: Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3 inciso segundo de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, los actos administrativos son las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Según el inciso final de la misma norma, *"gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del*



procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional".

Cuarto: Que, la administración cuenta con dos grandes herramientas para extinguir un acto administrativo por su propia mano, consistentes en la revocación, y la invalidación.

La invalidación, definida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, permite a la administración invalidar los actos contrarios a derecho, siempre y cuando se cumpla con dar audiencia previa al interesado, y dentro de los dos años siguientes a la notificación o publicación de aquellos.

Por su parte la revocación, constituye una revisión de oficio de la Administración y, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley N°19.880, no procederá cuando, entre otros, se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, como el caso de marras, razón por la cual, tampoco es procedente, y no existe, entonces, fundamento legal para el actuar denunciado.

Quinto: Que, en el presente caso, pese a existir un documento, que sólo se entiende en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la reclamada, que lleva sus fundamentos y referencias, pese a no estar firmado, y que llegó a ser comunicado al tercero interesado, la reclamante desconoce absolutamente



su validez, fundada en una supuesta "inexistencia", concepto ajeno a la materia que nos ocupa.

Lo cierto es que, la conducta de la recurrida, en la que confeccionó y remitió a su destinatario un acto administrativo, que ahora pretende desconocer amparada en la falta de firma, implica no reconocer un error cometido en la tramitación del procedimiento, que no subsanó ni detectó a tiempo. Cabe señalar que la propia recurrida reconoce el acto administrativo, pero sostiene que este "se tornó en inexistente", pretendiendo efectuar una extinción de oficio de sus propios actos sin que concurra ninguno de los métodos que la norma estableció para tal efecto.

Sexto: Que, además de la ilegalidad constatada, se debe resaltar que, de acuerdo con el principio de la protección de la confianza legítima, las actuaciones de los poderes públicos producen la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, generando una legítima expectativa en él de su mantención. En este caso, el administrado recibió una resolución de multa, que luego, sin justificación alguna, fue reemplazada por otra resolución de multa por los mismos actos, sólo que ahora con cifras corregidas y un monto superior.

No puede la administración, que se encuentra al servicio de la persona humana, ampararse en la falta de actividad del sancionado -quien, por lo demás, podría



encontrarse a la espera de conocer el siguiente paso de la administración tras esta notificación incompleta-, para desconocer, sea el error en la emisión y envío de la primera resolución de multa, sea en la falta de invalidación de la misma.

Séptimo: Que, de esta forma, corresponde acoger el reclamo de ilegalidad, procediéndose de la forma en la que se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se revoca** la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que **se acoge** el presente reclamo de ilegalidad, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N°35.777, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por Superintendencia de Electricidad y Combustible, y la Resolución Exenta N° 16819, de fecha 4 de abril de 2023 de la misma repartición.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Benavides.

Rol N° 30.436-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

